

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---



PODER LEGISLATIVO

---

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

*VIERNES 31 DE MAYO DE 2019*

*SEGUNDA*

*GACETA NO. 69*

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DIRECTORIO**

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

---

## **MESA DIRECTIVA**

**PRESIDENTE: CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ**  
**ESPINOZA**

**VICEPRESIDENTE: GERARDO VILLARREAL**  
**SOLÍS**

**SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA**  
**GONZÁLEZ RIVERA**

**SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS**  
**ZEPEDA**

**SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO**  
**JAVIER IBARRA JÁQUEZ**

**SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA**  
**MERCADO GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL**  
**LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO**

---

**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN**  
**L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ**  
**GUERRERO**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**  
**SECRETARIA DE SERVICIOS**  
**PARLAMENTARIOS**

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.....	9
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO. ....	27
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 22 Y 23 DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO. ....	36
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO. ....	41
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.....	48
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO. ....	56
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA. ....	61
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 12 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.....	66
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 73 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO. ....	72

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 53, 57 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.....	76
ASUNTOS GENERALES.....	80
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	81

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
MAYO 31 DEL 2019

### ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.  
  
DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA** DEL DÍA DE HOY 31 DE MAYO DE 2019.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.
- 5o.- **SEGUNDA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

# GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 22 Y 23 DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 70.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 80.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 90.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.
- 100.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 110.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 12 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE

# GACETA PARLAMENTARIA

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 73 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 53, 57 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.
  
- 14o.- **ASUNTOS GENERALES**
  
- 15o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD.</p>	<p>OFICIO NO. P.O.2/2019.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN MATERIA DE ESTANCIAS Y CUIDADOS INFANTILES, CON EL OBJETO DE QUE LOS TITULARES DE LOS MISMOS RINDAN UN INFORME PORMENORIZADO ACERCA DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL TEMA RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTANCIAS INFANTILES Y LA ENTREGA DE APOYOS DIRECTOS POR DICHO CONCEPTO.</p>
--	--

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

A la comisión de responsabilidades del Honorable Congreso del Estado le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por el Diputado GERARDO VILLARREAL SOLIS, Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, misma que contiene proyecto de decreto mediante el cual, ***SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS***, por lo que con fundamento en los artículos 93; 103; 119, fracción III; 154; 183; 184 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se procede a formular dictamen respecto de la misma, sustentándose para ello en los siguientes:

**CONSIDERANDOS.**

**Primero.-** Según se destaca en el contenido de la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, la misma tiene como propósito expedir una Ley de Responsabilidades que regule el ejercicio de las facultades legislativas en materias de juicio político, la declaración de procedencia, los procedimientos relativos a la imposición de sanciones de naturaleza diversa a la responsabilidad administrativa y el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Durango.

Tal propósito resulta de la abrogación del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, consecuente a la puesta en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el marco del nuevo Sistema de Responsabilidades, producto de la Reforma Constitucional y Legal regulada en el marco del Sistema de Combate a la Corrupción y a la Impunidad.

**Segundo.-** El tránsito hacia un nuevo marco normativo trae consigo la necesidad de impulsar procedimientos más acordes con la realidad y reclamo social de hacer materialmente posible el reclamo legal de las cuentas que deben rendir quienes desempeñan el servicio público en el Estado y los Municipios.

No escapa a esta Comisión Ordinaria el alto compromiso que representa poder dotar al procedimiento parlamentario, normas que permitan el ejercicio de las facultades de fiscalización y de control de gobierno del que se encuentra investido.

Desde la concepción doctrinaria, la sociedad tiene el derecho absoluto de vigilar el estricto cumplimiento de los principios que invisten al servicio público; la protesta constitucional otorgada de cumplir y hacer cumplir la Norma Constitucional y Leyes que de ella emanan, hace efectivo el derecho del pueblo por recriminar toda infracción a las normas de conducta que deben regir en el desempeño de la función pública. Las exigencias de una sociedad inconforme con las conductas impunes derivadas de la mala práctica de la función pública, reclama el actuar de su representación estatal.

**Tercero.-** La Ley que se propone expedir consta de seis capítulos, cincuenta y tres artículos, dos apartados y cuatro disposiciones transitorias, de entre las cuales destacan la abrogación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a efecto de posibilitar que este Poder Legislativo en ejercicio de su facultad residual, disponga en su oportunidad si es el caso, si es de expedirse una Ley de Responsabilidades Administrativa para la Entidad Federativa.

# GACETA PARLAMENTARIA

En el desarrollo de su contenido la Ley que se expide regula, como se ha afirmado, los procedimientos de juicio político, y la declaración de procedencia en materia penal, con los supuestos y los términos que la Constitución Política del Estado establece en su Capítulo Tercero del Título Séptimo; del mismo modo dispone el desarrollo de procedimientos diversos, para hacer posible la imposición de sanciones de naturaleza diversa a la administrativa tales como en materia electoral, laboral, etc., estableciendo reglas mínimas para desarrollar los mismos con apego y respeto a los derechos humanos y a sus garantías, haciendo posible el desarrollo de procesos claros y apegados a derecho, tal es la situación de la reserva de la competencia para concesar tramite disciplinario a los servidores públicos del Congreso en el caso de infracción a los principios que invisten el servicio público.

En tal virtud esta Comisión me permite elevar a la consideración del Honorable Pleno para su análisis, discusión y en su caso aprobación del siguiente proyecto de decreto:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la ***LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS***, en los siguientes términos:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACION DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIADES PÚBLICAS.**

## CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

# GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango.

Artículo 2.- Conforme lo dispone el sistema de responsabilidades vigente en los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos del Estado, en cualquier nivel de gobierno y los particulares vinculados a los mismos, serán responsables por los actos y omisiones que ataquen los principios constitucionales que deben cumplirse en el servicio público y de los que resulten en el normal funcionamiento de las instituciones públicas y los que sustenten el combate a la corrupción.

Artículo 3.- Los procedimientos contenidos en la presente ley, resultan autónomos, de los que conforme en materia constitucional se previenen en materia penal y de combate a la corrupción.

Artículo 4.- Los principios que deberán observarse en el desempeño del servicio público y en su correspondencia con particulares vinculados a él en materia de esta ley, serán: la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, además de los que las leyes impongan al cargo.

Artículo 5.- Los servidores públicos del Congreso del Estado y en general, los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a cumplir en forma íntegra los principios a los que alude el artículo anterior y deberán, sin excepción, cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el cumplimiento del mandato que les fijen las leyes.

Artículo 6.- Según lo dispongan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes orgánicas vigentes, la Ley de Auditoría Superior del Estado, las leyes General y Local de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones generales y obligatorias que emitan el Sistema Local Anticorrupción vigente en la entidad, su Consejo Coordinador y secretariado ejecutivo, la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los reglamentos que al efecto emitan los Ayuntamientos en materia de responsabilidades, los servidores públicos serán materia de enjuiciamiento legislativo conforme a la presente ley; quedan comprendidos en la presente ley, los mandatos o vistas que en ejecución de sentencias diversas ordenen las autoridades competentes.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL JUICIO POLITICO**

## APARTADO PRIMERO SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.- En los términos que establecen los artículos 175 y 177 de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que a continuación se describen:

- I. Los Diputados a la Legislatura Local;
- II. El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; y
- III. Los Magistrados, Consejeros y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de Justicia Administrativa; los miembros, consejeros e integrantes de los organismos constitucionales autónomos, sus mandos superiores y los servidores públicos de mando superior del Congreso y de todo ente paraestatal, paramunicipal, centralizado o descentralizado de los distintos niveles de gobierno.
- IV. Los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, el Secretario y el Tesorero de los Ayuntamientos y en su caso Concejales Municipales.

Si de la investigación de las causas que generen la incoación del juicio político, apareciere la participación de particulares, en su modalidad moral o física, en cuanto se encuentren señalados por causas graves de corrupción y comprometan el patrimonio hacendario estatal, municipal o financiero de las entidades públicas, serán inmediatamente denunciados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 9.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones graves a los derechos humanos;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos de cualquier naturaleza.

IX.- La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en materia de combate a la corrupción

Artículo 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de cualquier naturaleza desde un año hasta veinte años.

## **APARTADO SEGUNDO PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO**

ARTÍCULO 11.- El Auditor Superior del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso del Estado, por las conductas a las que se refiere el artículo 9 de esta Ley, por lo que toca a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley, y en los casos que conforme a las leyes, el Congreso resulte considerado superior jerárquico; en el caso de los Comisionados del Sistema Local Anticorrupción, deberá observarse lo dispuesto en las leyes federales.

Los procedimientos relativos a de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los del Tribunal de Justicia Administrativa, serán desahogados conforme lo establezca la Constitución Política Local por cuanto a sus responsabilidades.

# GACETA PARLAMENTARIA

En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del estado tengan el carácter de denunciantes, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la presunta infracción y hagan presumir la responsabilidad del denunciado.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión o en su caso, la Subcomisión de Estudio Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas a la autoridad que las custodie, para los efectos conducentes. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro del año siguiente después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas al juicio político se aplicarán en un plazo no mayor de seis meses, a partir de incoado el procedimiento.

El plazo de prescripción relativa a las sanciones de juicio político por motivo de violación a la Constitución o enriquecimiento inexplicable, será de tres años.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado, sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor, de acusación y de sentencia.

La Legislatura local, sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión de Responsabilidades, quien al momento de su instalación designará a tres miembros para que integren la Subcomisión de Estudio Previo de las denuncias de juicio político, la que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en esta ley.

ARTÍCULO 13.- Al proponer el Órgano de Gobierno del Congreso, la integración de la Comisión para el despacho de los asuntos, propondrá la Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, la propia Comisión, determinará por mayoría de entre sus miembros quiénes integrarán la subcomisión de estudio previo, la cual dispondrá de las más amplias facultades de investigación para determinar si ha lugar a proponer a la Comisión de Responsabilidades, si procede o no la incoación del juicio propuesto.

En la fase de estudio previo, las autoridades, estatales o municipales, administrativas, investigadoras o de apoyo jurisdiccional, a instancia de la sub Comisión, o de la Comisión en su auxilio, procederán en su apoyo, a investigar e informar de manera diligente y sin dilación, los resultados de las diligencias que al efecto se les solicite.

La falta de información diligente será penada, como obstrucción a la justicia y en su caso dará motivo a la instauración de responsabilidades legislativas por omisión de un deber legal o en su caso, obstrucción a la justicia atribuible a servidor público, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de particulares involucrados, la Sub Comisión de Estudio Previo, denunciará ante la autoridad del Ministerio Público al o los omisos.

ARTÍCULO 14.- El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;
- b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;
- c) Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.
- d) La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;

- e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.
- f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 15.- La Subcomisión y en su apoyo, la Comisión de Responsabilidades, practicarán todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Si la denuncia fuera incoada, dentro de los tres días naturales siguientes a dicha resolución, la Comisión de Estudio Previo, informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 16.- La Subcomisión de Estudio Previo, abrirá un período de prueba de treinta días naturales dentro del cual, recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Subcomisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado, no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la propia sub comisión podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria; en todo caso, deberá calificarse la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a juicio de la Subcomisión sean improcedentes o tengan afán retardatario.

ARTÍCULO 17.- Terminada la fase de estudio previo se pondrá el expediente a la vista del servidor público denunciado, a fin de que tome los datos que requiera para formular alegatos, que deberá presentar por escrito dentro de los seis días naturales a la conclusión del plazo mencionado.

ARTÍCULO 18.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Subcomisión de Estudio Previo, en sesión privada, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento, la que deberá aprobar la Comisión de Responsabilidades por mayoría en cualquier vertiente

ARTÍCULO 19.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en contra del denunciado, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que el denunciado o denunciados son sujetos de juicio político;

II. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del encausado;

# GACETA PARLAMENTARIA

III.- La sanción que deba imponerse conforme a la ley en los términos que dispone el artículo 177 de la Constitución Política Local, y en cuyo caso, la de inhabilitación para desempeñar algún empleo cargo o comisión en el servicio público, podrá imponerse hasta por veinte años; y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Pleno de la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTÍCULO 20.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión de Responsabilidades las entregará a los Secretarios de la Legislatura para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará a la Cámara que debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que se hará saber al servidor público denunciado, para que aquél acuda personalmente a la sesión de Congreso, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTÍCULO 21.- La Comisión de Responsabilidades una vez que haya recibido y aprobado la propuesta de conclusiones de la Subcomisión de Estudio Previo, podrá practicar todas las diligencias que resulten necesarias, para sostener la legalidad de las conclusiones, hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de diez días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado el dictamen de estudio previo, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción; el nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

ARTÍCULO 22.- El día señalado, conforme al artículo anterior, la Legislatura se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades en su carácter de acusadora; acto continuo se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Comisión de Responsabilidades por conducto de sus miembros podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 23.- Si la Legislatura por el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión, resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 24.- El jurado de sentencia, en la sesión a la que se refieren los artículos precedentes resolverá si ha lugar o no a imponer la sanción propuesta en las conclusiones o bien aquella que deba resolverse conforme el resultado de la votación. Contra la sanción que se imponga no procederá recurso alguno.

El Presidente de la Mesa Directiva dispondrá de forma inmediata que la sanción se ejecute en los términos que haya dispuesto el Pleno y la comunicará a la autoridad que lleve registro de la imposición de sanciones.

### **CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente ante el Congreso del Estado, denuncia o querrela por el Auditor Superior del Estado o requerimiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de la Representación Social, respecto de servidores públicos con protección constitucional, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente, el Congreso del Estado deberá retirar el fuero o inmunidad del que se encuentran investidos y se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Legislatura local.

En este caso, la Comisión de Responsabilidades y la Subcomisión de Estudio Previo, practicarán todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme se establece en el capítulo anterior, así como determinar la inexistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Concluida esta averiguación, la Comisión de Responsabilidades determinará si ha lugar a proceder penalmente en contra del imputado.

Si a juicio de la Comisión de Responsabilidades, previo dictamen de la Subcomisión de Estudio Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Pleno de la Legislatura, para que ésta resuelva si se continúa o desecha el procedimiento, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecieran en motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del segundo párrafo de este artículo, la Subcomisión de Estudio Previo, deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo.

En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, si de las conclusiones resultara afirmativo, el Presidente de la Mesa Directiva, anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se determinado hubiera por el Pleno, haciéndolo saber al imputado y a su defensor y al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Mesa Directiva, ésta conocerá en Asamblea, del dictamen que la Comisión de Responsabilidades le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 de esta ley, en materia de juicio político.

ARTÍCULO 28.- Si el Pleno de la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el imputado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que toca a los Diputados de la Legislatura y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Legislatura en ejercicio de sus atribuciones procederá como corresponda y, en su caso, pondrá al imputado a disposición del Ministerio Público Federal, local o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 176 de la Constitución Política Local, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la Legislatura o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

## **CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político, declaración de procedencia e imposición de sanciones de otra naturaleza son inatacables.

ARTÍCULO 31.- La Mesa Directiva del Congreso, por conducto de la Secretaría General, enviará por riguroso turno a la Comisión Legislativa de Responsabilidades las denuncias, querellas y, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y esta ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 33.- Cuando la Comisión de Responsabilidades y la Subcomisión de Estudio Previo, deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del imputado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el imputado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo sin que ello, sea considerado como violación al principio de presunción de inocencia. Ambas instancias practicarán las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Primera Instancia que corresponda, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, al que se acompañará, testimonio de las constancias conducentes. El Juez respectivo practicará las diligencias que le encomienden con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se notificarán o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Dado el caso de que el denunciante o en imputado hayan autorizado notificarse mediante vía electrónica así se harán las posteriores, siempre y cuando en autos de manera expresa, conste dicha autorización. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

ARTÍCULO 34.- Los miembros de la Comisión o de la Subcomisión de Estudio Previo y, en general, los Diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa, podrá el imputado recusar a miembros del Poder Legislativo que intervengan y conozcan de la imputación presentada en su contra. El propio servidor público, sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que sea acusado ante el Pleno Legislativo.

ARTÍCULO 35.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Subcomisión o Comisión, a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación, se llamará a otro Diputado. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Pleno en sesión privada calificará en los demás casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 36.- Tanto el imputado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante instancia legislativa investigadora o acusadora.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la autoridad legislativa a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cien a mil veces la Unidad de

# GACETA PARLAMENTARIA

Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva, si la autoridad no las expidiere en el término concedido y en forma diaria, y como medida correctiva, por cada uno de los días que transcurra la omisión. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión de Responsabilidades o en su caso, la Subcomisión de Estudio Previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, la multa se hará efectiva en forma inmediata por conducto de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y se aplicará de la misma forma, al fondo que se destine al desarrollo de las acciones que en materia de combate a la corrupción sea creado .

ARTÍCULO 37.- La autoridad legislativa correspondiente, podrá solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión de Responsabilidades estime pertinentes.

ARTÍCULO 38.- La autoridad legislativa, en caso de la declaración de procedencia, no podrá erigirse en órgano resolutor, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 39.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso, sus Reglamentos y acuerdos parlamentarios, en cuanto dispongan reglas para la discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- Los procedimientos a los que alude esta ley, en su fase de sentencia, los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea privada.

ARTÍCULO 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 175, 176 y 177 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación

fuese procedente, la Subcomisión o en su caso, la Comisión, formularán en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 43.- La Comisión, la Subcomisión de Estudio Previo y el Pleno Legislativo, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 44.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso, con arreglo a esta Ley, se comunicarán a las autoridades correspondientes, para los efectos de que la sanción impuesta del conocimiento público.

ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las relativas a las leyes y disposiciones generales y locales que atiendan a la obligación del Estado a prevenir, combatir y sancionar la corrupción en todos sus niveles e instancias.

## **CAPITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES DIVERSAS**

Artículo 46.- El Congreso del Estado de Durango, tiene competencia para instituirse como órgano interno de control, para desarrollar los procedimientos de responsabilidad de los siguientes servidores públicos:

- I. El Gobernador del Estado, por cuanto a las faltas administrativas graves, que ameriten juicio político, declaración de procedencia o para la aplicación de sanciones que se deriven de faltas administrativas graves y las que devengan de la facultad de la autoridad legislativa federal en materia de juicio político de cualquier naturaleza conforme lo dispone la Constitución Federal;
- II. Los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular, de los organismos autónomos, por infracción a los principios que rigen el desempeño del servicio público, las omisiones de información en materia de investigación y por conductas que deban ser investigadas y sancionadas en su carácter de superior jerárquico conforme a las leyes vigentes, en cuanto se reclame la responsabilidad de estos, deriven de la vista que otras autoridades ordenen, o bien, aquellas que de conformidad a sus facultades, deban hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- III. La instauración de procedimientos relativos a las faltas no graves de carácter administrativo de sus servidores públicos incluyendo los adscritos a sus órganos técnicos y de apoyo, y en carácter de denunciante en el caso de faltas administrativas

graves imputables a ellos y los terceros relacionados con los mismos o a actos de los cuales deba reclamarse responsabilidad en cualquiera de sus modalidades.

Los procedimientos de responsabilidad diversa, invariablemente, una vez aprobada su incoación, deberán desarrollarse, cumpliendo con los siguientes principios procesales:

- I. Ante el señalamiento de la causa o infracción, la Comisión o en su caso, la Sub Comisión de Estudio Previo, hará saber al imputado su derecho a la defensa y la garantía de audiencia;
- II. Es derecho del imputado comparecer personalmente o por medio de abogado ante la autoridad legislativa instructora a efecto de ofrecer pruebas en su descargo y formular alegatos.
- III. Deberá llamarse a una audiencia de desahogo de las pruebas que sean estimadas pertinentes para determinar el nivel de gravedad de la infracción y en la misma, el imputado o su defensa alegará lo que a su derecho convenga.
- IV. Calificada la falta o conducta infractora, previa valoración de las pruebas desahogadas y de las constancias que integren el expediente, la Comisión propondrá al Pleno de la Legislatura, la imposición de las siguientes sanciones:
  - a) Amonestación pública;
  - b) Multa;
  - c) Suspensión de empleo;
  - d) Destitución;
  - e) Inhabilitación, en los términos de la presente ley.

La autoridad legislativa será competente para imponer una o varias de las sanciones referidas, en el caso de gravedad manifiesta o reincidencia.

Si el procedimiento se desprendiera de la vista o solicitud generada por autoridad competente, el resultado del procedimiento se le hará saber a la misma, con la brevedad que el caso amerite.

## **CAPITULO SEXTO DECLARACIONES DE EVOLUCIÓN DE SITUACION PATRIMONIAL**

Artículo 47.- En los términos que establecen las leyes generales y federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus leyes sustantivas y adjetivas, en materia de transparencia, rendición de cuentas en sus diversas modalidades, deberán cumplir sus obligaciones en materia de información pública conforme lo exige el artículo 173 de la Constitución Política local.

Artículo 48.- Si de las declaraciones obligatorias se desprendieran indicios que hagan presumir enriquecimiento ilícito o los signos exteriores del patrimonio sean ostensiblemente superiores a los ingresos lícitos de un servidor público o los mismos resulten en contravención a las leyes en materia

de combate a la corrupción, el Auditor Superior del Estado, procederá en forma inmediata a formular denuncia ante la instancia correspondiente, dando igual aviso al Congreso de Estado.

Artículo 49.- Los plazos, modalidades, formatos, sistemas, obligados y procedimientos serán los que dispongan las leyes relativas y los lineamientos que establezcan los sistema nacional y local de combate a la corrupción.

Artículo 50.- El enriquecimiento ilícito será investigado por el Congreso del Estado sin perjuicio de las facultades que las leyes confieran a otras autoridades; para ello, hará uso de sus facultades exclusivas en materia de control del gobierno y de investigación de las que se encuentra investido.

Artículo 51.- La Ley Orgánica del Congreso, o en su caso, el acuerdo que al efecto se apruebe, establecerán los procedimientos que deberán observarse durante las fases de investigación a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Si como resultado de las investigaciones, se determinaran responsabilidades que deban ser materia de la instauración del juicio político, la declaración de procedencia o bien se hiciera necesaria la intervención del Congreso en su función de superior jerárquico, en los extremos que prevengan las leyes que así lo consideren, se estará a lo previsto en las leyes en materia de combate a la corrupción y los lineamientos que al efecto determinen las autoridades competentes.

Artículo 53.- El Congreso, cuando así sea compelido por las autoridades competentes, mediante solicitud o vista, a efecto de imponer sanciones por responsabilidad diversa a la política o de procedencia penal, estará a lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, instaurando un juicio sumario en el que garantice el derecho a la defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley aboga, con las excepciones contenidas en estas disposiciones transitorias, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, expedida mediante el Decreto número 77, por la H. LVII Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado números 14, 15, 16 y 17 de fechas 18, 21, 25 y 28 de febrero de 1988.

**Segundo.-** Los procedimientos que se encuentren pendientes en cualquier instancia, bien sea ministerial, judicial, administrativa o legislativa, se seguirán hasta su legal conclusión, con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley que se aboga.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Tercero.-** Las declaraciones de situación patrimonial serán presentadas conforme a los formatos que sean autorizados por las instancias nacional y local en materia de anticorrupción y según los lineamientos que establezca la Plataforma Nacional Digital.

**Cuarto.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Durango, a los 31 (treinta y uno) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

## COMISION DE RESPONSABILIDADES.

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
PRESIDENTE

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA  
SECRETARIA

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES  
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
VOCAL

DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA  
VOCAL

**SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio DGPL64-II-5-940 enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad de Género; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Uno de los debates más importantes en la conquista de los derechos humanos durante el siglo XX ha sido sin duda la lucha por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Los antecedentes doctrinales de este debate se remontan al año de 1787 con las ideas del Marqués de Condorcet quien en sus teorías manifestaba que la más obvia y evidente violación al principio de igualdad se daba al otorgar a la mitad del género humano un trato discriminatorio, reclamando con ello el reconocimiento del papel social de la mujer.

Durante los siglos XIX y XX la lucha de las mujeres fue por conseguir la igualdad jurídica. Igualdad basada en el acceso a instituciones y derechos que durante siglos les habían sido limitadas, como lo fue el derecho al sufragio por tan solo mencionar un caso.

La posesión del poder de ejercer el dominio político y el punto de partida para la legitimación de este poder no puede atribuirse a unos pocos. La igualdad de los derechos políticos es así imprescindible para la democracia, la cual significa también, igualdad en la libertad.

**SEGUNDO.-** Es precisamente en los ordenamientos jurídicos donde las mujeres han recibido un trato jurídico discriminatorio lo que hizo que muchas constituciones modernas establecieran expresamente un principio de igualdad de derechos, del cual nuestra Constitución no fue ajena.

En México los preceptos de la Declaración Universal fueron argumento en las reformas a los artículos 34 y 35 de la Constitución federal emprendidas en 1953 para el reconocimiento de que mujeres y hombres –entonces mayores de 21 años- son ciudadanos y por tanto la Constitución les reconoce entre otras prerrogativas, el votar y ser objeto de votación.

Es en 1974 que se establece en nuestro texto constitucional el principio de que “el varón y la Mujer son iguales ante la Ley”, aun así nuestra legislación ha tardado muchos años en hacer realidad ese mandato constitucional, de hecho mucha de nuestra legislación contiene un buen número de textos discriminatorios hacia la mujer.

El principio de igualdad tiene además su fundamento un número importante en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos entre los podemos mencionar la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

La CEDAW al igual que el Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos han sido aprobados por México como Estado Parte, por lo que existe una obligación por parte del Estado Mexicano frente a los que no debería haber excusa para su cumplimiento irrestricto.

A pesar de que el Estado Mexicano ha ratificado un número importante de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aún no se resuelven los obstáculos que han impedido que “esa igualdad” se ejerza, sin cortapisas, de manera real e irrestrictamente, por parte de las mujeres, entre otras cuestiones.

El voto que se emita contribuirá a establecer bases para que las agendas legislativas, el plan de desarrollo, las políticas de gobierno y, sobre todo, la integración de las instituciones públicas, contemplen la perspectiva de género.

# GACETA PARLAMENTARIA

Así, la participación igualitaria de mujeres y hombres no responderá a una coyuntura determinada o a la voluntad del gobernante en turno.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto.

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Se **reforman** la fracción VII del apartado a del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94, el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2.**-----

-----  
-----  
-----  
-----

# GACETA PARLAMENTARIA

A.-----

I a VI.-----

VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

-----

VIII.-----

B.-----

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I.-----

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a VIII.-----

Artículo 41.-----

La ley determinara las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

-----

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como son las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

## II. a VI. ...

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo lectivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primer minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

## Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en pleno o en salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

## Artículo 115. ...

- I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá, en el plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**Tercero.-** La observancia del principio de paridad de género que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**Cuarto.-** Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 30 de mayo del 2019.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

*PRESIDENTE*

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA  
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO  
VOCAL

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA  
VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 22 Y 23 DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene diversas reformas a los artículos 3, 8, 22, 23, 33 y 36 de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 141, 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de febrero del año 2019, en sesión ordinaria fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Dictaminadora considera que los menores con una discapacidad constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte del Estado, puesto que en muchas ocasiones se encuentran en situación de discriminación, que se debe combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

En virtud de lo anterior, consideramos apropiada la propuesta legislativa con los ajustes realizado por esta Comisión los cuales se explican líneas adelante.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera apropiado precisar en el glosario de la Ley en estudio, que el desarrollo integral infantil implica un ambiente libre de discriminación a fin de lograr un sano e integral desarrollo en todos los aspectos de la vida de los menores, por ello con la ampliación de este concepto las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley tendrán la obligación de implementar las acciones necesarias para lograr el objetivo planteado, es decir, un ambiente libre de discriminación.

**TERCERO.-** Respecto a las reformas a los artículos 8 y 22 estimamos adecuadas dichas propuestas ya que con ellas se fortalecen ambientes libres de discriminación y se impulsa la construcción de espacios inclusivos para las niñas y niños con discapacidad.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de establecer Centros de Atención exclusivamente para menores con alguna discapacidad, diversas voces manifiestan la no conformidad con esta propuesta, por ejemplo:

*La Estancia Infantil, además de favorecer el desarrollo integral de niños y niñas, es el espacio donde pueden ejercer sus derechos, aprendiendo valores como la solidaridad, el respeto, la autonomía y la aceptación del otro.*

*Promover la cultura de la INCLUSIÓN permite que niños y niñas con discapacidad reciban la atención adecuada, en igualdad de condiciones con los demás, y garantizando su pleno desarrollo, independencia y autonomía.*

*El personal de las Estancias Infantiles debe ser sensible y consciente sobre la importancia de la inclusión al reconocer que la diversidad es un aspecto inherente a toda sociedad y permite la construcción de un ambiente enriquecedor para todos y todas. Las prácticas inclusivas se pueden traducir en actividades del día a día. En las actividades en las Estancias se debe asegurar que nadie se sienta discriminado, que el trato a la población atendida se dé en igualdad de condiciones y de esa forma se favorezca el aprendizaje, el crecimiento y el respeto a los derechos de todos y todas.*

*A diferencia de muchos adultos, los niños y las niñas tienden a tener comportamientos naturalmente inclusivos en sus primeros años de vida; es importante aprovechar esa disposición natural y fomentar los valores de la inclusión por medio del juego y la interacción entre niños y niñas. Un ambiente inclusivo permite alcanzar mayores niveles de habilidades socioemocionales a través del establecimiento de vínculos positivos entre todos los niños y las niñas, los hogares de las personas beneficiarias del PEI y el conjunto de la comunidad.*

**CUARTO.-** Conforme con los objetivos de la iniciativa y coincidiendo con la modificación a la misma, estimamos procedente el dictamen, para consolidar un marco jurídico que otorga certeza a los menores.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** se reforman los artículos 3, 8, 22 y 23 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

## **ARTICULO 3.-**

I...

II...

III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen los menores a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación;

IV a la XIV...

XV. Los menores: Las niñas y niños que reciben los servicios de los Centros de Atención; y

XVI. Usuario del servicio: La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad del menor que utiliza los servicios del Centro de Atención en cualquiera de sus modalidades.

## **ARTICULO 8.-...**

I a la IV...

V. A recibir orientación, educación y cuidados apropiados a su edad y cualidades particulares, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo, psicológico, emocional y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, en términos de la normatividad reglamentaria que se expida;

## **ARTICULO 22.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la III...

VI. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios, a través de esquemas diversificados, equitativos, inclusivos y regionalizados;

**ARTICULO 23.-** El Consejo para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley deberá coordinarse con las dependencias, entidades y los Ayuntamientos que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y el desarrollo integral infantil, para asegurar la atención de las niñas y niños de los centros de atención en un marco de igualdad libre de todo tipo de discriminación.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

### COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ  
PRESIDENTE

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ  
SECRETARIO

DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO  
VOCAL

DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
VOCAL

DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA  
VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por la fracción I del artículo 141, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de febrero de 2018 las y los CC. Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); adhiriéndose a esta propuesta la C. Diputada Claudia Julieta Domínguez Espinoza integrante del Grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT) todos integrantes de la LXVII Legislatura presentaron la iniciativa señalada en el proemio del presente dictamen.

## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores respaldan su propuesta en los siguientes motivos:

*La presente Iniciativa de reforma de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango es el último de tres proyectos legislativos del grupo parlamentario de MORENA, relacionados con el deporte adaptado a personas con discapacidad.*

*La primera de ellas se presentó el 13 de noviembre de 2018, conteniendo propuestas de reformas a diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte, mismas que la Comisión de Juventud y Deporte.*

*El segundo proyecto legislativo fue presentado el 4 de diciembre de 2018 con propuestas de reformas a la Ley de Educación del Estado de Durango en materia de deporte adaptado. El tema de la discapacidad ha cobrado en los últimos años un significativo incremento de atención por parte la sociedad en su conjunto.*

*Las regulaciones y los programas gubernamentales para promover el deporte inclusivo, adaptado y paralímpico son parte de las acciones afirmativas para la protección de los derechos de este segmento de la población en situación de vulnerabilidad.*

*Según los especialistas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Oswaldo Ceballos Gurrola y Mireya Medina Villanueva, en su obra Legislación y Estructura del Deporte y del Deporte Paralímpico en México “la problemática, dificultades y barreras que enfrentan las personas con discapacidad han sido expuestas y analizadas públicamente y cada vez son más las personas, instituciones y asociaciones que se incorporan a la tarea de mejorar las condiciones de vida y bienestar personal de este grupo poblacional.”*

*Las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo. Se calcula que más de mil millones de personas, es decir, un 15% de la población mundial presenta discapacidad. 110 millones de personas tienen dificultades importantes para funcionar (2,2%) y se calcula que 190 millones (3,8%) de personas con discapacidad son mayores de 15 años. Adicionalmente, las tasas de discapacidad están aumentando debido en parte al envejecimiento de la población y al aumento de la prevalencia de enfermedades crónicas.*

*La discapacidad afecta no sólo a la persona, sino también al núcleo familiar y a la comunidad de la que forma parte; sus dimensiones sociales y económicas, así como sus consecuencias para la salud pública adquieren otra magnitud.*

*Las personas con discapacidad no presentan únicamente una limitación en sus funciones (que se traduce en un déficit en la realización de sus actividades), sino también pueden tener una limitación en su desarrollo socioeconómico, educativo y cultural (INEGI, 2004).*

*Ninguna persona está exenta de vivir una discapacidad, ya sea temporal o permanente. Esa es una premisa con la que debemos abordar la fragilidad de nuestra existencia.*

*Por otra parte, es de reconocer cómo la mayoría de las personas que sufren una discapacidad aprenden a sobrellevarla, perseveran con entusiasmo a sobrellevarla y desarrollan una gran capacidad de resiliencia que les permite racionalizar su circunstancia e incorporarse a la vida social. Para lograrlo, desde luego, es importante el grado de apoyo que reciben del círculo familiar, el entorno comunitario y del Estado.*

*La presente Iniciativa propone adicionar el glosario de términos contenido en el artículo 2 de la ley para incluir la definición de deporte adaptado, inclusivo y paralímpico.*

*Entendiendo como deporte adaptado, las adecuaciones de los distintos deportes a las posibilidades de las personas con problemas físicos, psíquicos o sensoriales; el inclusivo como la actividad física y deportiva que permite su práctica conjunta de personas con y sin discapacidad y el paralímpico, aquellas modalidades deportivas que compiten en los Juegos Paralímpicos locales, nacionales e internacionales, en los que participan deportistas con discapacidades físicas, visual e intelectual.*

*Asimismo, se propone la adición del artículo 40 y 92 para establecer como responsabilidad del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango llevar un registro de deportistas con discapacidad que sirva de base para el diseño de los programas de desarrollo de la cultura física y deporte, así como la detección, intervención y seguimiento de niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La práctica del deporte en personas con discapacidad no alcanzará la importancia merecida mientras la sociedad o las autoridades de gobierno sigan poniendo límites a su práctica, desafortunadamente aún existen prejuicios que no benefician a nadie y sin embargo perjudican mucho a este grupo de personas.

El deporte que practica la población discapacitada tiene también una función educativa, podemos, por tanto, utilizar la actividad física como un medio de aprendizaje, no sólo de habilidades físicas sino también como una forma de salud general junto con una rehabilitación, la cual es muy necesaria en los efectos progresivos de enfermedades que lesionan la mayoría de los sistemas del cuerpo, potenciando la autonomía de los practicantes y facilitando las relaciones sociales.

Del mismo modo que las personas sin discapacidad encuentran en el deporte un medio de facilitación social, la población discapacitada encuentra en la práctica deportiva beneficios tanto físicos como psicológicos, sintiéndose competentes en aquella práctica que realizan y sirviendo ésta como un factor potenciador de la autoestima y de competencia social.

**SEGUNDO.-** El deporte favorece la rehabilitación, la normalización y la integración de las personas con discapacidad, el deporte complementa una vida activa y es un elemento positivo para construir una sociedad realmente accesible.

Pero conseguir esta unión entre deporte y discapacidad no siempre es fácil, los deportes adaptados necesitan el apoyo de muchas personas (monitores, profesionales de la salud, otros deportistas, psicólogos, terapeutas, etc.) para crear infraestructuras sólidas y por eso la concienciación sobre los beneficios de la unión entre deporte y discapacidad es tan importante.

En el momento que excluimos o reducimos la participación de una persona con desventajas físicas de la práctica de algún deporte, se le está negando una fuente de relación y formación que está contra las leyes de colaboración y el derecho de incluirse.

**TERCERO.-** Esta Comisión dictaminadora coincide con los objetivos de la reforma planteada, salvo algunos ajustes que nos permitimos comentar:

- A) Si bien la iniciativa propone establecer en el glosario las definiciones de deporte adaptado, deporte inclusivo y deporte paralímpico, no resulta adecuado que en esta Ley se incluyan tales definiciones ya que las mismas deben ser incluidas en la existente *Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango*, por ser la norma particular que regula la actividad deportiva en Durango. Conviene tener en cuenta que la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado contiene la siguiente definición:

*ARTÍCULO 7. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:*

*IX. Deportista con Discapacidad: Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida.*

- B) Respecto a la propuesta de adición de un párrafo al artículo 40, no resulta pertinente dado que estaríamos duplicando acciones que ya van a considerarse en este mismo dictamen, como lo es la suma de una fracción al artículo 92.

Como puede observarse, con la atinada propuesta el órgano administrativo del deporte en el Estado contará con atribuciones precisas que le permitirán dar seguimiento y apoyo a las personas con discapacidad que practiquen algún deporte inclusive para aquellos que lo hacen en diversas competiciones.

- C) De igual manera esta Comisión atiende la propuesta de corregir la denominación del Instituto encargado del deporte en el Estado, siendo esta Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.-** Se adiciona una fracción IV al artículo 92 recorriéndose en su orden la siguiente fracción de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 92. Corresponde al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango:

I a III.-----

IV.- Desarrollar programas de detección, intervención y seguimiento, con la misión de generar infraestructura y acciones para el desarrollo de las capacidades detectadas en los niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual, y

V.- Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de mayo de 2019.

# GACETA PARLAMENTARIA

**COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD,  
ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES**

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ  
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ  
SECRETARIA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO  
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA  
VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene *reforma y adiciones a la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango* presentada por los CC. Diputados Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadez, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las CC. Diputadas Ma. De los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa, Integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, fracción I del artículo 141, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

La iniciativa presentada por los diputados y diputadas del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, sostiene:

*La condición del Espectro Autismo es definida como las afecciones cerebrales que se diagnostican desde la infancia y pueden persistir hasta la vida adulta, las que se manifiestan a través del trastorno desintegrador infantil y síndrome de Asperger, este padecimiento suele*

*acompañarse de alteraciones físicas con las siguientes manifestaciones: epilepsia, depresión, ansiedad y trastornos de déficit de atención e hiperactividad.*

*La Organización Mundial de la Salud, estima que 1 de cada 160 infantes poseen algún grado de trastornos del espectro autista. No es difícil de calcular con certeza, las personas que padecen este síndrome; principalmente en países como México, de ingresos medios o bajos, la principal causa de ello es la falta de recursos económicos, humanos y de infraestructura, lo que no permite que se cuente con diagnóstico oportuno en la mayoría de los casos.*

*Algunos de los síntomas que se encuentran en los pacientes que padecen trastornos del espectro autista son:*

*La dificultad del lenguaje e integración social, además de actos repetitivos y estereotipados.*

*Según los registros de la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 50% de los pacientes con trastorno del Espectro Autista, presentan una discapacidad intelectual, de acuerdo con los resultados de diversos estudios. Para tener un panorama general, basta señalar lo siguiente:*

- Según los registros de los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos de Norte América, se da un caso de autismo por cada 68 nacimientos y cada 17 minutos nace un niño con autismo.*
- Se calcula que 70 millones de personas presentan esta condición.*
- "Se estima que hay 5 veces más hombres que mujeres con autismo.*
- 46% de las niñas, niños y adolescentes con autismo, son objeto o víctimas de bullying.*
- El 2 de abril se declaró por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como el Día*
- Mundial de Concienciación sobre el Autismo, para mejorar su calidad de vida y promover su accesibilidad a una vida plena y gratificante como parte de la sociedad.*

*En México, las principales cifras son las siguientes:*

- *El costo aproximado del tratamiento por paciente, puede llegar a oscilar entre los 50 mil pesos anuales.*
- *El pronóstico de los avances del padecimiento es que 1 de cada 115 infantes tiene autismo, lo que representará casi 1% de la población total infantil, alrededor de 400 mil infantes y cada año se diagnostican 6 mil 200 nuevos casos. □ "La Secretaría de Salud, estima 94 mil 800 casos de niños entre cero y cuatro años de edad y 298 mil entre 5 y 19 años con este trastorno.*
- *La edad promedio de diagnóstico es de 4 años, sin embargo durante los primeros 18 años se identifican algunas características del trastorno, entre ellos indiferencia a las personas, movimientos repetitivos como mecerse y dar vueltas, así como falta de interacción con otros niños.*
- *En la Ciudad de México habitan por lo menos 60 mil niñas, niños y adolescentes, de los cuales poco más de 10 mil presentan un grado severo de este trastorno.*
- *"Hasta el 2015, por lo menos 5 mil 400 planteles de educación básica se habían adecuado para facilitar la integración de los niños con alguna discapacidad en el proceso de enseñanza aprendizaje.*
- *Según la directora del instituto de Autismo de México, las personas con autismo tienen limitaciones para identificar sus propias emociones, lo que provoca dificultades en sus relaciones interpersonales.*

*Frente a estos compromisos, nuestro Estado no podía ser omiso e indiferente, por ello, el 26 de mayo de 2016, el titular del Ejecutivo Estatal, publicó, promulgó y expidió en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 42, el Decreto 549; que contenía la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango, con el objetivo de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades.*

*Este instrumento jurídico, ha permitido entre otros aspectos generar mecanismos de detección oportuna, la incorporación de más estudiantes a las escuelas de educación regular con personal calificado y capacitado, así como la consolidación de programas de formación*

*laboral con el cual decenas de personas han obtenido un empleo de calidad, libre de prejuicios y bajo una justa remuneración.*

*Debido a su carácter concurrente en los dos órdenes de gobierno, establece obligaciones precisas para tutelar y salvaguardar los derechos fundamentales y los preceptos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado mexicano forma parte, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*

*Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con fecha del 18 de febrero de 2016 votó con 11 votos a favor la declaración de invalidez de las fracciones III del artículo 3 y VIH del artículo 17, así como las fracciones VI del artículo 10 y VI del artículo 16 en lo relativo al certificado de habilitación-, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista.*

*Cabe precisar que la invalidez de dichas disposiciones jurídicas derivó de la acción de inconstitucionalidad 33/2015 que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) con la atribución que le confiere el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Este panorama, deja clara la necesidad de fortalecer los instrumentos jurídicos y de política pública en los siguientes aspectos:*

- *Se deroga el Certificado de Habilitación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en su sesión del pasado 15 de mayo de 2017 que es inconstitucional exigir dicho documento a las personas con condición de espectro autista.*
- *En particular con esta resolución, destaca que la solicitud de este tipo de certificado representa una limitación u obstáculo para acceder a la vida laboral en igualdad de condiciones al resto de la población, es decir, en lugar de impulsar su inclusión genera efectos negativos como discriminación y exclusión.*
- *Incorpora que debe ser tratado de manera multidisciplinaria las acciones que en el marco de sus atribuciones constitucionales y facultades legales, desempeñen las*

*autoridades estatales y los municipios de acuerdo a sus presupuestos económicos, humanos y de infraestructura.*

- *Da mayor certeza al establecer con precisión la obligatoriedad que tiene el Estado mexicano de promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas con la condición de espectro autista, asimismo en asegurar las condiciones para su debida protección.*

*En ese sentido la presente iniciativa, tiene como objeto reformar la Ley para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Durango, a fin de ampliar los instrumentos jurídicos para tutelar y salvaguardar de mejor manera los derechos humanos de las personas con espectro autista, así como garantizar un marco jurídico adecuado para identificar, prevenir y erradicar toda clase de discriminación, ya que atenta contra su dignidad humana, en un marco de colaboración entre los órdenes de gobierno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de esta población vulnerable.*

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Trastorno del Espectro Autista (TEA) o Autism Spectrum Disorder (ASD) es un conjunto de trastornos que se pueden distinguir por el comportamiento repetitivo y por la dificultad para comunicarse e interactuar con la sociedad, el trastorno se presenta a edad temprana, afectando el funcionamiento de la persona en la vida diaria, las personas con este tipo de trastorno pueden ser capaces de realizar todas las actividades de la vida diaria, mientras que otros necesitan ayuda para realizar actividades básicas.

El termino espectro hace referencia a los múltiples síntomas, habilidades y grados de discapacidad funcional que se puede presentar en las personas con trastorno del espectro autista.

Esta Comisión dictaminadora comparte el enfoque propuesto por los iniciadores en el sentido de adicionar el artículo 1 de la norma en estudio a fin de complementar y perfeccionar los principios de actuación de las diversas autoridades involucradas en la materia.

Respecto a la propuesta de incluir “sin discriminación alguna para su condición de espectro autista”, en el artículo 1, esta comisión dictaminadora considera que no resulta viable el incluirla, debido a que en el artículo ya se hace mención a la Inclusión y recordando que Inclusión se refiere a la forma en que la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, consideramos que para no ser reiterativos, se debe de omitir el agregar esta proposición al contenido del presente artículo.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, a fin de evitar cualquier omisión en la aplicación de la Ley en estudio resulta acertado establecer como supletoria de la misma la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*, cubriendo así posibles imprevisiones en la atención del objeto de la Ley.

**TERCERO.-** Respecto al análisis realizada al artículo 8, y con la intención de no caer en la duplicidad de la norma, esta Comisión Dictaminadora estima que no es necesario realizar una modificación en la fracción VI para poder acceder y obtener copia del expediente clínico, debido a que en las fracción VI y VII ya se encuentra contemplado como derecho de las personas el recibir los certificados de evaluación así como el diagnóstico del estado en el que se encuentran las personas con la condición de espectro autista, pudiendo así disponer de la información personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa.

**CUARTO.-** De igual manera, este Órgano Dictaminador coincide en precisar la atribución de la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con espectro autista, lo anterior con el objeto de que este órgano intersecretarial sea no solo de seguimiento sino de real apoyo en las tareas de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma. Asimismo, se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE**

**LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, NOMBRE DEL PUEBLO  
DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 1, se reforma el artículo 3, se agrega la fracción VII al artículo 7, se agrega una fracción VII y se recorre la fracción VI a la fracción VII al artículo 12 todos de la Ley para la Atención y Protección de Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 1**

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado Durango, y tiene por objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición de espectro autista, bajo el principio de dignidad humana, mediante la protección de sus derechos humanos y respectivas garantías, en atención a la protección de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Durango y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 3.-**

Las autoridades del Estado así como de los municipios; por sí mismos y/o a través de colaboración con los otros órdenes de gobierno y con el sector privado, en consonancia con las directrices trazadas por la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista: implementarán y evaluarán de manera progresiva y multidisciplinaria las políticas y acciones que le correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia y conforme con sus programas presupuestarios, con el objeto de impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición de espectro autista, mediante la protección de sus derechos.

**Artículo 7.-**

VI.-.....

VII.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**Artículo 12.-**

# GACETA PARLAMENTARIA

V.-.....

VI.- Promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas con la condición de espectro autista, asimismo debe y tiene la obligación de garantizar su respectivas garantías para su protección, y

VII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable del estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de mayo del 2019.

## COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ  
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ  
SECRETARIA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO  
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA  
VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, presentadas, la primera por los **CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por los **CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nancy Carolina Vázquez Luna**, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, integrantes de la de la LXVIII Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha 04 de febrero y 04 de abril del año en curso le fueron turnadas a esta Comisión, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, la primera para adicionar una fracción VI al artículo 31, con la intención de contemplar como objetivo de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar, la sensibilización en torno a la difusión de los medios de comunicación de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en sociedad, así como la contribución al conocimiento y divulgación del principio de igualdad entre

mujeres y hombres y la no utilización sexista del lenguaje; la segunda tiene como finalidad adecuar la legislación estatal para que dentro de la observancia instrumento garante de la igualdad, que tiene por objeto la construcción que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de políticas públicas aplicadas en esta materia, se adicione que sea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como de garantizar la participación equilibrada de las organizaciones de la sociedad civil, la académica y demás personas expertas en la materia; así pues se establecen atribuciones dentro de la Ley de igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual podrá recibir quejas, emitir recomendaciones y presentar informes periódicos en la materia objeto de la ley.

**SEGUNDO.** – Es de suma importancia que nuestra entidad, quede plasmado en la legislación que el Estado deba comprometerse a vigilar e impulsar el rol de los medios de comunicación para que éstos jueguen un papel donde tengan como objetivo primordial, la igualdad sustantiva de ambos sexos en el ámbito social, cultural, económico y político, dejando de lado los estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporando un lenguaje incluyente.

**TERCERO.** – Por otra parte es necesario realizar una armonización de nuestra legislación con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en material de Derechos Humanos, estableciendo claramente que será la Comisión de Derechos Humanos la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como incorporar las atribuciones con las que ésta deba contar para llevar a cabo la dicha observancia, en la normatividad antes mencionada.

**CUARTO.** – Así pues, los suscritos al analizar las dos iniciativas en mención, y realizando las adecuaciones a la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango, estaremos contribuyendo a que la norma mejore y se adecúe a las necesidades que día a día la sociedad va requiriendo para una mejor calidad de vida y convivencia, pero sobre todo garantizando la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, promoviendo de esta manera una cultura de paz y pleno respeto a los derechos humanos.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción VI al artículo 31; se adiciona un segundo párrafo al artículo 33, se adiciona un segundo párrafo al artículo 34, se reforma el artículo 35 y sus fracciones y se adicionan los artículos 35 Bis y 35Bis1 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

I a la V. ...

**VI. Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión en los medios de comunicación de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como contribuir al conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la no utilización sexista del lenguaje.**

ARTÍCULO 33.....

**De acuerdo a lo establecido en la fracción XV del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es la Comisión Estatal la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.**

ARTÍCULO 34.....

**Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Estatal deberá garantizar la participación equilibrada de las organizaciones de la sociedad civil, la academia y demás personas expertas en la materia.**

ARTÍCULO 35.....

I.....;

II. Evaluar el impacto en la sociedad, de las políticas y medidas que afecten y hagan diferencia entre hombres y mujeres en materia de igualdad

III. Vigilar la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos públicos y emitir recomendaciones al respecto;

IV y V.....;

VI. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**ARTÍCULO 35 Bis.** De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta podrá recibir quejas, emitir recomendaciones y presentar informes periódicos en la materia objeto de la ley.

**Artículo 35 Bis1.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado para llevar acabo la observancia de la ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;

II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva;

III. Realizar el seguimiento y las recomendaciones que considere pertinentes;

IV. Presentar informes periódicos en la materia objeto de esta ley; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

## COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIA DEL CÁRMEN TOVAR VALERO

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPIONOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por los Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la segunda por los diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOZ ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la de la LXVIII Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha 8 y 16 de mayo del año en curso, le fueron turnadas a esta Comisión, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, ambas tienen como finalidad adicionar dos tipos nuevos de violencia en el artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin violencia, la primera con la finalidad de incorporar la violencia digital considerada ésta como toda aquella agresión psicológica o emocional que realiza una persona, a través del uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación contra la mujer; y la segunda con la intención de incluir en dicho catálogo la violencia mediática, para que con ello coadyuve a obtener un cambio profundo en los

medios masivos de comunicación y que sean respetuosos de las mujeres y manejen de manera apropiada la información donde haya la participación de la mujer el algún sentido.

**SEGUNDO.** – En nuestro país son realmente pocas las normativas en las que se reconoce la violencia mediática en contra de las mujeres, sin embargo es imperante la necesidad de plasmar y describir mediante la normativa su existencia; pues son principalmente los medios masivos de comunicación los que la ejercen, un ejemplo claro son los roles y estereotipos que se presentan en sus múltiples producciones o en programas donde sus contenidos reproduce en contra de la mujer estereotipos sexistas, discriminatorios y misóginos.

**TERCERO.**- Así mismo, nos damos cuenta que cada día va en aumento en nuestro país la violencia contra las mujeres, como lo es la violencia digital, ejercida a través del acoso, las ofensas, la extorsión y hasta amenazas de muerte; algunos dirigidos directamente y muchas veces escudados desde el anonimato, todo esto a través de los medios digitales y tecnológicos que conllevan a un impacto negativo, como el daño emocional, daño en su reputación, daño físico, invasión a la privacidad y en ocasiones daño sexual.

Según datos revelados por el INEGI, 9 millones de mujeres mayores de 12 años, han sido víctimas de algún tipo de acoso por medios digitales (blogs, redes sociales, chats, etc) donde desafortunadamente los agresores regularmente son personas allegadas a la víctima como lo son, amigos cercanos, parejas o ex parejas o familiares.

**CUARTO.**- Dado todo lo anterior, los suscritos consideramos que es de suma importancia y urgencia, una vez ya reconocidos de estos dos tipos de violencia “Mediática y Digital” en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, el impulsar la tipificación penal para que ello coadyuve a un cambio profundo en los medios masivos de comunicación para que sean respetuoso de las mujeres y maneje de manera apropiada la información, así como es de vital importancia que esto impulse Códigos de ética, con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres; todo en el caso de la violencia mediática y en el caso de la violencia digital pudiera quedar plasmado en las normativa

penal este delito, pues su comisión ha llevado a delitos como el acoso sexual, extorsión y hasta la trata de personas.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, con las modificaciones realizadas al mismo con fundamento en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 6, recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. ...

I. a la X. ...

**XI. Violencia simbólica:** la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

**XII. Violencia mediática:** Toda aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;

**XIII. Violencia Digital:** Toda aquella agresión psicológica o emocional que realiza una persona a través y por el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, contra su pareja, ex pareja o contra de cualquier mujer, con la finalidad de discriminación, dominación sometimiento, acoso, extorsión, intromisión o cualquiera otra que ponga en riesgo la salud y/o la seguridad de la víctima; y

**XIV.** Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

## COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIA DEL CÁRMEN TOVAR VALERO

SECRETARIA

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPIONOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 12 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jaquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sonia Catalina Mercado Gallegos**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos **2, 6 y 12** de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 151, 183, 184, 187, 188, 189 y de más relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con fecha 26 de Abril del presente año, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la cual pretende reformar los artículos 2, 6 y 12 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, con el objeto de fortalecer este ordenamiento, armonizándolo con la nueva ley general en la materia, la cual entra en vigor el día 5 de Junio del año próximo pasado.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, es menester, adecuar nuestra legislación estatal para introducir, la concepción de las llamadas Acciones Afirmativas; Es importante hacer mención que dichos conceptos están previstos por la Ley General de la siguiente manera:

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Acciones afirmativas: Medidas temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;*

Es así, que tal normativa nacional, se ve comprometida a promover, en la política forestal acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas con discapacidad.

**TERCERO.-** En ese sentido, nos vemos obligados a determinar en nuestra ley local forestal, estos conceptos lo cual resultaran una guía para que la administración pública pueda generar políticas específicas orientadas bajo los mismos principios y la naturaleza de la ley general e introducir las acciones afirmativas en esta materia para nuestro Estado.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción II del artículo 2; se adiciona una fracción I, recorriendo las subsecuentes del artículo 6, y se adiciona una fracción XXXVII, recorriendo las subsecuentes del artículo 12 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. ...

II. Normar e implementar la política forestal del Estado, promoviendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado para lograr el desarrollo sustentable de los recursos forestales y sus asociados; **observando, de conformidad con la ley general de desarrollo forestal sustentable, los criterios obligatorios de política forestal en los campos social, ambiental y económico, en el ejercicio de su competencia y atribuciones.**

III. a la X. ...

**ARTÍCULO 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Acciones afirmativas: Medidas temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;**

**II. Acuerdo Secretarial:** El acto jurídico mediante el cual, el titular de la Secretaría emite una decisión unilateral de carácter ejecutivo que opera como una instrucción dirigida a servidores públicos jerárquicamente subordinados y que versan sobre una determinada acción en el ámbito forestal;

**III. Aprovechamiento irregular de recursos forestales:** Aquel que se realiza en contravención total o parcial a los requisitos exigidos en la Ley General y en la presente Ley, incluyendo la extracción ilegal y tala clandestina;

**IV. Brecha cortafuego:** La faja de terreno en la que se elimina toda vegetación en dimensiones variables de acuerdo con el tipo de vegetación existente y la cantidad de la misma;

**V. Certificación Forestal:** La acreditación de un manejo forestal sustentable;

**VI. CONAFOR:** Comisión Nacional Forestal;

# GACETA PARLAMENTARIA

- VII.** Consejo: Consejo Estatal Forestal y de Suelos;
- VIII.** Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;
- IX.** Convenio o acuerdo de concertación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;
- X.** Convenio o acuerdo de coordinación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;
- XI.** Coplade: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XII.** Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;
- XIII.** Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XIV.** Quema controlada: Aplicación del fuego mediante el manejo de los factores de tipo climático, de condiciones de los combustibles en cuanto a su estado físico, distribución y cantidad y de topografía del terreno, para eliminar y romper la continuidad de los combustibles por los cuales se inicia el fuego;
- XV.** Reglamento: El reglamento de la presente Ley;
- XVI.** Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;
- XVII.** SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- XVIII.** Veda Forestal: La restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde al Estado, a través de la Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes atribuciones:

I. a la XXXV. ...

XXXVI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXXVII. **Promover, en su ámbito de competencia y como parte de la política forestal estatal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades en materia forestal para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas con discapacidad; y**

XXXVIII. ...

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de Mayo del año de 2019 (dos mil diecinueve).

# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 48 Y 73 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jaquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sonia Catalina Mercado Gallegos**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos **48 y 73** de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 151, 183, 184, 187, 188, 189 y de más relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con fecha 11 de Abril del presente año, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la cual pretende reformar los artículos 48 y 73 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, con el objeto de fortalecer este ordenamiento, armonizándolo con la nueva ley general en la materia, la cual entra en vigor el día 5 de Junio del año próximo pasado.

**SEGUNDO.-** Los Dictaminadores dan cuenta, que en los últimos años, la superficie arbolada de Durango, experimentó cambios que se deben a los factores de degradación como en los casos de incendios forestales dañinos. La protección y conservación de los ecosistemas forestales requiere la

intervención de todos los actores involucrados del país según lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Por lo tanto, es menester, adecuar nuestra legislación estatal para introducir, la concepción e instrumentación del Programa de Manejo del Fuego; Es importante hacer mención que dichos conceptos están previstos por la Ley General de la siguiente manera:

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XXXIV. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;*

*XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada.*

**CUARTO.-** Por último, mencionar que el Programa de Manejo del Fuego contiene las estrategias, líneas de acción y las metas preliminares que contribuyen a reducir el deterioro de los ecosistemas forestales ocasionados por los incendios, considerando la distribución de competencias, la colaboración y el apoyo mutuo entre los tres órdenes de gobierno y los propietarios de los recursos forestales, el sector privado y el sector social durante ese período.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 48 y 73 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 48.** Previos los convenios y acuerdos de coordinación que se establezcan con la Federación, la Secretaría realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional; **participando en la instrumentación del Programa de Manejo del Fuego, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego, el Sistema Nacional de Protección Civil; y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

**ARTÍCULO 73.** La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los municipios, promoverá la integración de comités de caminos forestales con el objeto de realizar proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; **garantizando que la construcción de tales obras propias en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, y en su caso se cumpla con las medidas de mitigación de los impactos causados.**

En el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, vigilarán que los proyectos propios de desarrollo hidráulico, electrificación, infraestructura vial y obra pública propia en las regiones forestales, cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de Mayo del año de 2019 (dos mil diecinueve).

### LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 53, 57 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores Y Nanci Carolina Vásquez Luna**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a los artículos 53, 57 y 61 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 151, 183, 184, 187, 188, 189 y de más relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de Marzo del presente año, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a los artículos 53, 57 y 61 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

**SEGUNDO.-** La iniciativa a consideración de la Asamblea tiene por objeto que la restauración de los bosques después de los incendios forestales sea en un menor plazo.

**TERCERO.-** El fuego causa daños, a veces irreparables, sobre el territorio quemado; daños cuantiosos y diversos que atañen a la vegetación, la fauna, el suelo, los ciclos del agua y el carbono, la regulación del clima, la economía de las zonas afectadas y también a los valores recreativos y

estéticos de estos espacios, así como a los seres humanos que habitan en esas áreas. El fuego afecta demoledoramente a la biodiversidad, a la economía y a la sociedad.

**Cuarto.-** Es por esto que al restaurar un ecosistema, se considera devolver en el tiempo su estructura, composición, diversidad de especies y funcionamiento de la manera más cercana a su estado inicial, trabajando sobre la sucesión secundaria. La restauración ecológica post-fuego ha comenzado a tomar relevancia y por lo difícil de su aplicación, la mayoría de las experiencias en nuestro estado considera sólo una parte de los objetivos de la restauración ecológica, focalizándose en contrarrestar el desbalance hídrico originado después de un incendio.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 53, 57 y 61 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 53.** Los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal, están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de **un año**, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no se establezca.

...

En el caso de que haya transcurrido el plazo de **un año** sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contra prestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor **al año**, podrán acudir ante la Secretaría a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos del artículo anterior, así como la gestión de apoyos mediante los programas estatales aplicables.

**ARTÍCULO 57.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes, **mismas que se realizará anualmente, sumadas a** aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a las programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos del Estado.

**ARTÍCULO 61.** Es obligatorio para las autoridades estatal y municipal, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipio, **mismos que se ejecutarán cuando mínimo una vez al año.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año de 2019 (dos mil diecinueve).

### LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## ASUNTOS GENERALES

# GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN